



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2008 00615 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL SANCHEZ GALVIS - CC 13.412.250

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **PEDRO MIGUEL SANCHEZ GALVIS (C.C. 13.412.250)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en la siguiente entidad bancaria: **SCOTIABANK COLPATRIA**; limitándose la medida a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad: **SCOTIABANK COLPATRIA** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 22 008 2015 00918 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEREZ VERA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de desglose incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden, no se accede a ello, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y en el auto que se decretó la terminación se dispuso la entrega del desglose a la parte **demandada**; por lo tanto, se itera, que no se accederá a la solicitud de desglose impetrada por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2018 01219 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

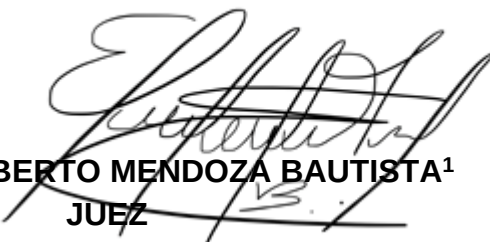
DEMANDADO: ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS C.C. 13.275.177

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de **REQUERIRLO** para que le **INFORME** a este Juzgado las resultas de la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso sobre la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por el demandado **ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS (C.C 13.275.177)** como empleado de esa entidad, la cual le fue comunicada a través del oficio 723 del 18 de febrero de 2019.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00664 00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO – CC 1.090.385.580

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la orden proferida a través del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para informarle que a través de dicho proveído se dispuso **COMISIONARLO** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble ubicado en la **Avenida 5 #1A-32 Conjunto Bilbao Urbanización Santa Inés II Etapa Parquadero 33 Torre 2 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-321760** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO (C.C. 1.090.385.580)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO (C.C. 1.090.385.580)**, se dejará a dicho señor y/o al que resida en el inmueble en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO (C.C. 13494977 - TP 87.863)** – Correo electrónico: **oscarfabiancelishurtado@hotmail.com** – Teléfono: **3002439481**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54-001 -40-03-008-2019-00900-00.

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: MARIA HERMINIA BALLESTEROS MONTERREY - CC 60287521

DEMANDADO: LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT - C.C. 38900944

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la señora **MARIA HERMINIA BALLESTEROS MONTERREY** en contra de la señora **LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT (C.C. 38.900.944)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-165825** de propiedad de la aquí demandada **LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT (C.C. 38.900.944)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-165825** de propiedad de la aquí demandada **LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT (C.C. 38.900.944)**, la cual le fue comunicada a través del oficio 3846 del 13 de noviembre de 2019; y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y/O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que proceda a dejar sin efecto la orden de secuestro del mencionado bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-165825**, la cual le fue comunicada a través del despacho comisorio N° 00531 del 21 de septiembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



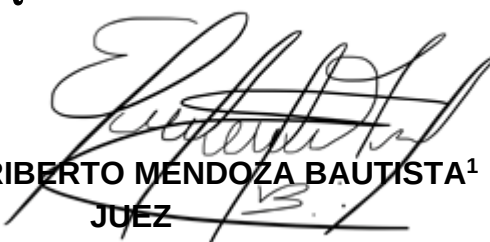
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00280 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por el Banco de Occidente y la entidad denominada Refinancia SAS, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que quien suscribe dicha petición en nombre del Banco de Occidente (Diego Hernán Echeverry Otalora) no acreditó expedencialmente que cuente con la facultad expresa para solicitar dicho acto procesal; razón por la cual no se puede dar viabilidad a dicho pedimento tal como se adujo en líneas pretéritas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00490-00
DEMANDANTE: JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA
DEMANDADO: LEONEL VEGA PALLARES

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado total cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en la audiencia realizada el pasado 20 de abril del año que avanza, **SE ORDENA REQUERIR** a dicha **PARTE EJECUTANTE** con el fin de que proceda a allegar ante esta Unidad Judicial los originales de las escrituras públicas 2552 y 2809 tal como se dispuso en el numeral 7 del acta expedida en dicho acto público; las cuales deben ser aportadas en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse de prescindir de la prueba decretada.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00357 00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: FRANKLIN EDUARDO MONSALVE SAAVEDRA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **FRANKLIN EDUARDO MONSALVE SAAVEDRA**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00361 00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Sin Sentencia
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEYVID STIVEN NAVARRO TORRADO

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por la restitución del inmueble por parte de la demandada; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **JOSÉ FERNANDO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ** en contra del señor **DEYVID STIVEN NAVARRO TORRADO**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 4-001-40-03-008-2021-00461-00

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA (Con Sentencia)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: RUTH BOHORQUEZ LIZCANO - C.C. 63.483.310

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 260-70400, 260-121795 y 260-202973 de propiedad de la aquí demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310)**; Y **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre la Unidad Comercial identificada con matrícula mercantil No. 132419 de propiedad de la aquí demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 260-70400, 260-121795, 260-202973 de propiedad de la aquí demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310)**; la cual le fue comunicada a través del oficio 950 del 20 de agosto de 2021; y a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre la Unidad Comercial identificada con matrícula mercantil No. 132419 de propiedad de la aquí demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO (C.C. 63.483.310)**, la cual le fue comunicada a través del oficio 949 del 20 de agosto de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2021-00501-00
DEMANDANTE: VACUNORTE IPS S.A.S.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso incoada a través del memorial que antecede este proveído, **no se accederá a ello**, ya que quienes suscriben tal petición no son las partes del proceso sino los apoderados judiciales de dichos extremos procesales, es decir, no se dan los presupuestos establecidos para tal efecto en el Artículo 161 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia que data del 20 de mayo de 2022, es decir, que la entidad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y el envío de los documentos para que ejerciera su derecho a la defensa efectuado el día 15 de junio de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de proferir el respectivo pronunciamiento que desata la instancia, ya que tal entidad ejecutada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó medio exceptivo alguno.

Ahora bien, para lo anterior, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el mismo, no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por último, se debe indicar que lo que prosigue en este asunto es emitir la correspondiente sentencia, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSION DEL PROCESO solicitada por los apoderados judiciales de los extremos procesales; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.780.000.oo.)**

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00522 00

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA

DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS - C.C. 37.390.238

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de la aquí demandada Luz Marina Ortega Cudris dentro del proceso de radicado **2020-00212** que se adelante ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, estando en **PRIMER TURNO** para tal efecto, en virtud a la petición de dicha medida remitida el día 16 de junio de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MONITORIO- RAD. 54 001 40 03 008 2021 00692 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS COINTER SAS
DEMANDADO: CI MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho, el presente proceso recibido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y quien mediante auto AC1723-2022 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, **DECLARO**, que esta Unidad Judicial era el competente para conocer la presente acción ejecutiva.

Con forme a lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., indicándose que no es procedente librar mandamiento de pago solicitado, pues el poder otorgado al profesional de derechos ejecutante no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1322 de 2022, en sentido de que no se acredita que el poder provenga del correo de la demandante AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A. NIVEL I, e-mail notificaciones judiciales finanzas@grupocointer.com.co, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación.

Siendo necesario acreditar el mensaje de datos, con el cual se configura la manifestación inequívoca de quien le entrega el mandato para con el profesional del derecho, siendo esto lo que presuma la autenticidad, por cuanto no se realizó la presentación personal o autenticación del poder otorgado.

Debiéndose proceder a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en el término de ley, so pena de rechazo, lo anterior, con apego al artículo 90 del CGP y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmecu8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54-001-40-03-008-2021-00695-00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC
DEMANDADO: FABIO FIGUEREDO VEGA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **FABIO FIGUEREDO VEGA**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00229-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SINDY TATIANA LAZARO PACHECO

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA y por Bancolombia** en las cuales comunican que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que las cuentas de la demandada no tienen saldos suficientes para materializar la medida.
- **Por el Banco Agrario** en la cual informa que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00234-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ALVAREZ VELOZA MIGUEL ANGEL

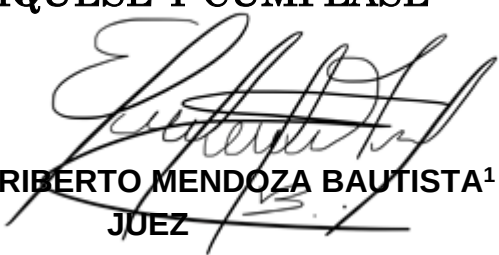
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por Bancolombia** en la cual comunica que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta del demandado no tiene saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco BBVA, por el Banco de Bogotá y por el Banco Agrario** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00298-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA – CC 88216049

ROSA MARIA MEDINA DUARTE – CC 27619934

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma no le remitieron al extremo pasivo copia del auto que libra mandamiento de pago que debe enviarse con ese tipo de notificación (personal); razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ello **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, se insta a la parte demandante para en próximas oportunidades se remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, se allegue con la misma los anexos enviados con la comunicación con la respectiva constancia de cotejado.

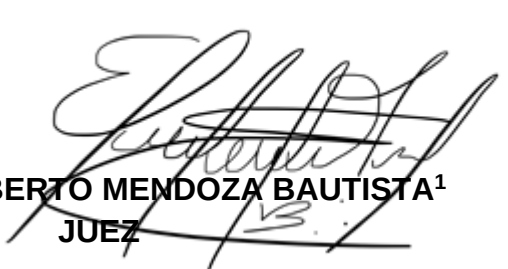
Finalmente, Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-301538 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Avenida 5A BIS # 9-27 Conjunto Cerrado Callejas del Este Casa10 Interior 10E** de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-301538** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los aquí demandados **CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA (CC 88216049) Y ROSA MARIA MEDINA DUARTE (CC 27619934).**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores **CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA (CC 88216049) Y ROSA MARIA MEDINA DUARTE (CC 27619934)** y/o por alguno de los mismos, se dejarán a dichos señores y/o al que resida en el inmueble en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS (C.C. 52.388.605 - TP 305.067)** – Correo electrónico: **dzacosta@cobranzasbeta.com.co** – Teléfono: **601 2415086 Ext. 3917**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MONITORIO- RAD. 54 001 40 03 008 2022 00428 00
DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO
LIMITADA OPEN MARKET LTDA
DEMANDADO: ALIMENTOS NAPOLI S.A.S

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra la decisión de fecha 28 de junio de 2022, que INADMITE la demanda, manifestando que las razones por las cuales de procedió a realizar la inadmisión del mismo, no son susceptibles de requerirse, pues la conciliación previa no es necesaria para acudir a la administración de justicia, tratándose de un proceso especial, al cual no se puede aplicar las exigencias de los procesos ordinarios.

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

No obstante, lo anterior se debe traer a colación lo reglado en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, dentro del cual se estipula que la inadmisión no es susceptible de recurso alguno.

“(...) mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda(...)”.

Baja esta premisa, se deberá declarar la improcedencia del recurso interpuesto y como quiera que la acción no fue subsanada dentro del término otorgado, se RECHAZARA la misma, ordenado su archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, la presente demanda monitoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívese lo actuado. Dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00437-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE ALBERTO GONZALEZ CACERES

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA** en la cual comunica que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta del demandado no tiene saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco Mundo Mujer y por el Banco Caja Social** en la cual informa que los demandados no poseen vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00456-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ROJAS LEAL
DEMANDADOS: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE Y
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda de pertenencia incoada por **ANDRES FELIPE ROJAS LEAL** en contra de la **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00467-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELVIA LINDARTE GONZALEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitida por la siguiente entidad:

- **Por el Banco de Occidente** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).